

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DORA LUZ URREGO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DORA LUZ URREGO JIMÉNEZ pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. ANT2021EE029236 del 28 de julio de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantía y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 8 de marzo de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 18 de abril de 2022 y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de reclamación administrativa”, “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “improcedencia de condena en costas”, y la “genérica” (folios 53 a del archivo 07 del expediente digital).

Ahora bien, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el día 16 de abril de 2022 y propuso como excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia”, “inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus

intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora”, “inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad” y “legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantías” (folios 7 a 20 del archivo 06 del expediente digital)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 1° de junio de 2022 (Archivo digital 10).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante allegó pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, a saber respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora, inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido y prescripción. (Archivo digital 11).

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirán la excepción previa de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG toda vez que no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

En lo que hace referencia a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia, inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora, inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantías, se difieren para la sentencia por ser de mérito.

- **De la falta de reclamación administrativa.**

Respecto de la referida excepción la entidad FOMAG indicó que, si bien la parte actora allegó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora tendiente al pago de la sanción por mora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia que en los anexos se adjuntó la petición que dio origen a la expedición del acto administrativo demandado, la cual es congruente con los hechos y pretensiones esbozados, obrante a folio 56 a , los cuales son congruentes con las pretensiones incoadas. (folio 59 a 60 del archivo 02 del expediente digital)

Igualmente se advierte que la respuesta emitida por el ente territorial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora que se discute en el presente proceso, esto es, el oficio con radicado No. No. ANT2021EE029236 del 28 de julio de 2021, ya referenciado, en este no se especificó que fuese procedente el recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, se entiende que si se agotó en debida forma la vía administrativa, pues en contra del mismo, como se expuso anteriormente, no era procedente el recurso de apelación, por lo tanto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción

Finalmente se advierte que la entidad DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de reclamación administrativa formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del FOMAG, al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 09, folios 3 a 4).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la Dra. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA, portadora de la T.P.48.233 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, folio 22).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JCR

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9f145ea5f7e933afeebd60e3a58f39f28bdbaa25798d42f7a4928336c1ce0**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria